

**Síntesis
SUP-RAP-216/2023**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el medio de impugnación en contra de una solicitud realizada por una Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de modificar el “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”?

HECHOS

1. El Consejo General del INE aprobó el “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”, como herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar.

2. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió a la Unidad Técnica del INE la solicitud de modificación de la fecha de terminación de la actividad “Solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para Gubernatura” dentro del Plan Integral y Calendarios de Coordinación referido, conforme al formato aprobado por el Consejo General del INE.

3. Morena impugnó dicha solicitud.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Morena argumenta la falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto local para presentar la solicitud en el calendario aprobado por el INE, argumentando que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El medio de impugnación es improcedente porque el acto reclamado no tiene un impacto en la esfera jurídica del recurrente.

Si bien el recurso de apelación no es la vía idónea para controvertir un acto de un Instituto local, es innecesario el reencauzamiento de vía, por el sentido del fallo.

Se **desecha**
el medio de
impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-216/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Morena en contra de la solicitud de modificación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación del proceso electoral concurrente 2023-2024. Lo anterior, porque el acto impugnado no le causa algún perjuicio al partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE aprobó el “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”, como herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar.¹
- (2) La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE la solicitud de modificación de la fecha de terminación de la actividad “Solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para Gubernatura” dentro del referido Plan Integral, conforme al formato aprobado por el Consejo General del INE.
- (3) Morena impugnó dicha solicitud, al considerar que la Dirección Ejecutiva señalada como responsable carece de atribuciones para formular la solicitud de modificación impugnada, además de que no fundamentó ni motivó su actuación.
- (4) Esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el medio de impugnación es o no procedente.

¹ INE/CG446/2023.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación del Plan Integral y Calendarios.** El veinte de julio de dos mil veintitrés,² mediante el Acuerdo INE/CG446/2023, el Consejo General del INE aprobó el que se aprobó el “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”.
- (6) **Solicitud impugnada.** El quince de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local reportó a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos del mismo Instituto local la solicitud de modificación de la actividad “Solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para Gobernatura”, conforme al formato aprobado por el Consejo General del INE para esos efectos, a fin de que se hiciera llegar la petición a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
- (7) **Recurso de apelación.** El diecinueve de septiembre, Morena interpuso un recurso de apelación ante el INE, para controvertir la solicitud precisada en el punto anterior.
- (8) **Turno.** El veinte de septiembre, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación.** En atención al principio de economía procesal se *i)* radica el expediente y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que, si bien el acto impugnado fue emitido por una Dirección Ejecutiva del Instituto local, lo cierto es que se relaciona con la posible modificación al “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del

² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención en contrario.

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024” del INE, el cual trasciende a la elección correspondiente en la entidad federativa a la que pertenece la responsable³.

4. IMPROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación debe ser desechado, porque no causa alguna afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, máxime que se trata de la sola petición de modificación del Plan Integral y Calendarios del INE y no de la modificación misma.

4.1. Precisión de la vía

- (12) En primer término, debe señalarse que el recurso de apelación no es el medio idóneo para controvertir un acto emitido por una autoridad administrativa local, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 Bis y 43 Ter de la Ley de Medios, este recurso puede ser promovido para impugnar una determinación de un órgano del INE, no así de un Instituto local.
- (13) Al respecto, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.
- (14) No obstante, se considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico conduce realizar la reconducción de la demanda al citado juicio, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el asunto, se advierte

³ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la actualización de una casual de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de plano, como se expone enseguida.

4.2. El acto impugnado no causa alguna afectación al recurrente

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque se pretende impugnar un acto que no modifica una situación jurídica concreta, por lo que no puede causarle alguna afectación, como se razona enseguida.
- (16) En el caso, Morena controvierte la solicitud que formula una unidad del Instituto local para la modificación del “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del proceso electoral concurrente 2023-2024” del INE; en concreto, se solicita la modificación en la fecha de terminación de la actividad “Solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para Gubernaturas”, ya que, conforme al Plan Integral la actividad concluye el cuatro de noviembre de la presente anualidad, y se solicita concluya el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
- (17) Como agravios, Morena señala que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local carece de atribuciones para formular dicha solicitud, además de que no fundamentó ni motivó su actuación, advirtiendo que la modificación en el calendario es sustantiva.
- (18) Al respecto, la solicitud controvertida no causa alguna afectación al partido recurrente, como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado, ya que no se trata de un acto de autoridad que modifique una situación jurídica concreta, sino que únicamente se trata de la petición de modificación del Plan Integral, por parte de un Instituto local, a través de las unidades de vinculación correspondiente, conforme al procedimiento y formato previstos en el propio acuerdo del INE para esos efectos.
- (19) En efecto, como una herramienta para planear, coordinar, dar seguimiento y llevar a cabo el control de las actividades de los procesos electorales locales, el INE emitió el acuerdo INE/CG446/2023 por el que aprobó el “Plan

Integral y Calendarios de Coordinación del proceso electoral concurrente 2023-2024”, previendo en el propio acuerdo el procedimiento para su modificación⁴, para lo cual, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, es la instancia responsable de realizar los ajustes o actualizaciones pertinentes, haciéndolos del conocimiento del Consejo General.

- (20) A partir de ello, la Dirección Ejecutiva señalada como responsable formuló la petición impugnada, al ser el área encargada de revisar las solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos dentro del Instituto local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- (21) En ese sentido, el acto impugnado corresponde únicamente a la comunicación entre las autoridades administrativas electorales local y nacional, como parte de la coordinación en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, sin que genere por sí misma una modificación en una situación jurídica concreta.
- (22) Si bien corresponde a cada Instituto electoral local definir sus propias actividades y plazos de conformidad con su normativa aplicable⁵, y le corresponde al INE la modificación de dicho plan⁶, lo cierto es que el acto impugnado no es aquel por el que el Instituto local determina los plazos dentro del proceso electoral local en la Ciudad de México ni aquel por el que el INE determina la modificación del Plan Integral referido, sino, como se indicó, se trata de una comunicación entre los organismos electorales como parte de las actividades de coordinación, por lo que no modifica por sí misma una situación jurídica concreta.

⁴ Modificación que es acorde a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Elecciones del INE.

⁵ Como se reconoce en el numeral 26 del “Plan Integral y Calendarios de Coordinación del proceso electoral concurrente 2023-2024”.

⁶ En términos del numeral 27 de dicho Plan Integral.



- (23) Finalmente, como lo señala la responsable, el partido recurrente es omiso en precisar las razones o motivos por los cuales, a su juicio, el acto impugnado transgrede alguna prerrogativa de su esfera jurídica, por lo que no se demuestra una afectación real y efectiva que pueda ocasionar la actuación de la Dirección Ejecutiva señalada como responsable.
- (24) Por tanto, la solicitud impugnada no corresponde con una determinación que surta efectos jurídicos y, por ende, que pueda causar algún perjuicio al partido recurrente. De ahí que lo procedente sea desechar la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.